

Administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo octavo.—Los órganos de gobierno de la Generalidad establecidos por este Real Decreto-ley podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Artículo noveno.—Se autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogada la Ley de la Jefatura del Estado de ocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Tercera.—Queda derogado el Real Decreto trescientos ochenta y dos mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de febrero.

Cuarta.—La Generalidad provisional restablecida no asume más derechos y obligaciones que los derivados del presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras permanezca en vigor el régimen provisional de la Generalidad, el Presidente de la misma asumirá también las funciones, competencias y atribuciones de la Presidencia de la Diputación de Barcelona.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24355 REAL DECRETO 2543/1977, de 30 de septiembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, que restablece la Generalidad de Cataluña.

El artículo nueve del Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, por el que se restablece provisionalmente la Generalidad de Cataluña, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para permitir su normal funcionamiento. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo seis de dicho Real Decreto-ley, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado seis a) del Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, se aprobarán previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Cataluña.

Artículo segundo.—Para la ejecución del Real Decreto-ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de septiembre, y especialmente para el desarrollo de sus apartados seis b) y seis c), se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo tercero.—Uno. Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y de la Generalidad de Cataluña, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencia a la Generalidad de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por treinta Vocales, quince nombrados por el Gobierno y quince por la Generalidad, y será presidida por un Ministro del Gobierno. Actuará en pleno y en grupos de trabajo y deberá quedar constituida en el plazo de

un mes, a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades, servicios transferidos y la situación de los funcionarios, pudiendo utilizar a estos efectos medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Artículo cuarto.—Uno. Se crea en la Generalidad una Comisión Mixta integrada por dos representantes de cada Diputación y ocho designados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, que propondrá al Presidente de ésta o, en su caso, a los Organismos competentes, las funciones que se transfieran o integran en la Generalidad y las que seguirán realizándose por las Diputaciones. El Presidente de esta Comisión será designado por el de la Generalidad. Esta Comisión deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. En las propuestas y acuerdos de transferencia se determinarán los medios personales y materiales de las Diputaciones Provinciales afectados por la transferencia, que podrán, en su caso, pasar a depender funcionalmente de la Generalidad.

Artículo quinto.—Los Presidentes de las Comisiones creadas por este Real Decreto informarán periódicamente al Gobierno y a la Generalidad, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

24356 ORDEN de 28 de septiembre de 1977 por la que se establecen las normas de calidad comercial destinadas a regular el comercio exterior de garbanzos de consumo.

Ilustrísimos señores:

La evolución en los últimos años de las exportaciones e importaciones de garbanzos y el control de calidad que sobre este comercio ha mantenido el SOIVRE, hacen aconsejable, a partir de la experiencia adquirida y teniendo en cuenta la normativa internacional sobre este producto, normalizar la calidad de su comercio exterior, a fin de evitar que la introducción de bajas calidades afecte nuestra producción de variedades similares y que la exportación de calidades deficientes desprestigien nuestros mercados exteriores de venta y afecten a su desarrollo. En su virtud y oídos los representantes del Ministerio de Agricultura y los profesionales del sector, he tenido a bien disponer:

1. DEFINICION DEL PRODUCTO

La presente norma regula la calidad comercial de los garbanzos o granos secos de las variedades pertenecientes a la especie botánica «Cicer Arietinum L.», y destinados al consumo humano.

2. CARACTERISTICAS DE CALIDAD

2.1. Generalidades.

La norma tiene por objeto definir la calidad mínima comercial que deben presentar los garbanzos en el momento de su inspección por el SOIVRE, para su entrada o salida de territorio nacional, después de su acondicionamiento y embalaje.

2.2. Características mínimas.

Los garbanzos deberán presentarse:

a) Sanos.

— Enteros.

— Limpios (prácticamente exentos de trazas visibles de productos de tratamiento).

— Desprovistos de defectos externos o internos que causen perjuicio a su valor comercial.